



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO

2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
Y ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA
LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA EN EL ESTADO DE
TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco, a 8 de Marzo de 2021.

**DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
LXIII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado José Concepción García González de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO

2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

La presente iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 45, fracción XII de la Ley de las Mujeres para una vida sin violencia, buscando el darle un sentido ordenado a las medidas de protección que se dictan en beneficio de las víctimas, y tener así un esquema de información en torno a las mismas.

Además, se precisa la necesidad de asentar específicamente la temporalidad de tales medidas de protección, a fin de contrastar si su vigencia efectiva es coherente con el lapso de riesgo de la víctima.

Dicha modificación tiene como base justificativa la reforma aprobada por el senado de la republica el 16 de febrero del presente año a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que precisa que las órdenes de protección son acciones precautorias y cautelares, de urgente aplicación, para proteger a personas que han sido violentadas de alguna manera o que su integridad física o emocional se encuentra en riesgo, el cual contextualiza sus observaciones en el entendimiento de que las alertas de violencia de género contra las mujeres representan “un mecanismo de actuación de las autoridades públicas que buscan cumplir con las obligaciones del Estado respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, atendiendo específicamente, entre otras, a una de las violaciones más graves a este derecho: la violencia feminicida”, y cuyo “objetivo fundamental es garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra, y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que vulnere sus derechos humanos, a través de la determinación de un conjunto de medidas que permitan a las autoridades públicas federales, en coordinación con las entidades federativas, enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado”.

Por ello se considera necesario, entre otras medidas, aterrizar diversas modificaciones legales, en seguimiento de la armonización legislativa, respecto de la adopción de todas las medidas necesarias para “eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

Así, pues, en un propósito de armonización normativa en protección de las mujeres en Tabasco, y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

Se propone reformar la fracción XII y se recorre a una fracción XIII el contenido anterior del artículo 45 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Tabasco

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos, 33, fracción II, 36, fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XII y se recorre a una fracción XIII el contenido anterior del artículo 45 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 45.- Corresponden a la Fiscalía General del Estado las facultades y obligaciones siguientes:

I AL XI.....

XII.- Dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas de protección en tiempo y conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto, cuando sean solicitadas por las víctimas, llevando un registro puntual de tales medidas, y asentado con claridad la temporalidad de las mismas. En caso de víctimas menores de edad y de aquellas que no tengan capacidad para comprender el hecho, las medidas serán expedidas de oficio.

XIII.- Las demás que le asigne el Programa Estatal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO

2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

**SÓLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO,
SÓLO EL PUEBLO ORGANIZADO PUEDE SALVAR A LA NACIÓN**

LA. JOSÉ CONCEPCIÓN GARCÍA GONZÁLEZ
DIPUTADO LOCAL
DISTRITO XI.